



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

5652/09/14-09-000001

SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

JUICIO DE NULIDAD.

México, D. F. a 17 de febrero de 2009.

CC MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN TURNO.
P R E S E N T E.

LICENCIADO JUAN MANUEL ALVAREZ GONZÁLEZ Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, personalidad que acredito con copia certificada del nombramiento expedido por el C. Procurador General de la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1 y 5, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Río Amazonas, número 43, Planta Baja, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C. P. 06500, autorizando en términos de lo previsto por el artículo 5, último párrafo, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que me representen en las audiencias que se susciten con motivo del presente asunto, rindan pruebas y participen en todo aquello que a mi interés convenga, a los licenciados en derecho LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ LOZANO, JUAN DE LA PAZ GALEANA MATEOS, MARIO FRANCIA VALENZUELA, VLADIMIR SOLÍS ESCUDERO, RAÚL LEÓN GONZÁLEZ, LILIA VELÁZQUEZ LINARES, MARY JUANA GABRIELA MARTÍNEZ JASSO, LUZ MARÍA ALAMILLA PIÑA, ROBERTO CASTELLANOS MENDOZA, GERMANIA GARCÍA ÁNGELES, MARIO OSORIO CAMPOS, JUANA VELÁZQUEZ GARCÍA, ALOYS RÜTTER CASTRO, NORA YOLANDA JIMÉNEZ PÉREZ, LILIA CÓRDOBA MORALES, LUIS MANUEL GONZÁLEZ RUIZ y JUAN RAÚL VERA LARREA, así como a los CC. JORGE JESÚS ROSAS PÉREZ y EFRÉN SOLÍS GONZÁLEZ, ante ustedes, con el debido respeto y como mejor proceda en derecho, ateatamente comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, fracción VI, 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 2, 5, 6, 10, 12 y 32, fracción IV, de su Reglamento; 1, 2, 3, fracción I, 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracción XI, 32, 33, 34, penúltimo párrafo, 38, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 1, 2, 13, 14, 18, 33 y 37, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en tiempo y forma legal vengo a promover juicio de nulidad en contra de los actos y autoridades que serán precisados en el capítulo correspondiente.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Para ser congruente con lo precisado, paso a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

I.- NOMBRE DEL DEMANDANTE Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Han quedado debidamente mencionados en el proemio del presente escrito.

II.- LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.

Resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, votada el diecinueve de noviembre de 2008 por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, por la que resolvieron el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], revocando la respuesta de la Procuraduría General de la República a la solicitud de acceso a la información registrada con folio 0001700092808, expediente [REDACTED].

III.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA AUTORIDAD Y DEL PARTICULAR DEMANDADOS.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tienen tal carácter:

a). El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual puede ser emplazado en su domicilio oficial, sito en Avenida México, número 151 ciento cincuenta y uno, Colonia del Carmen, Coyoacán, Delegación del mismo nombre, Código Postal número 04100, en ésta ciudad de México, Distrito Federal; persona moral, en su calidad de Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal.

b). El C. [REDACTED] quien manifestó tener su domicilio en [REDACTED]

IV.- DE LA TEMPORALIDAD DE LA DEMANDA.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifiesto que la resolución que ahora se impugna fue notificada a mi representada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, mediante herramienta de comunicación de la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, como lo justifico con la copia de la impresión del contenido de pantalla que agrego al presente como anexo 2.

V.- CAPITULO DE HECHOS.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los antecedentes de la resolución que ahora se impugna, al tenor de los siguientes hechos:

1. El 6 de junio de 2008, el C. Víctor Hugo Márquez Viramontes, solicitó a la Procuraduría General de la República, mediante el Sistema de Solicitudes de Información (SISI), lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información: "Copia certificada".

Descripción clara de la solicitud de información: "SE ME PROPORCIONEN TODOS RESULTADOS DE EXÁMENES DE EVALUACIÓN Y DESEMPEÑO QUE HE REALIZADO DESDE MI ALTA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y OPERACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, HOY AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIÓN, EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON FECHA 01 DE FEBRERO DE 2001 Y HASTA LA FECHA".



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

3

Otros datos para facilitar su localización señaló: "LOS RESULTADOS DE DICHOS EXÁMENES, SE ENCUENTRAN EN EL CENTRO DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO, ANTES CENTRO DE CONTROL Y CONFIANZA".

2. El 20 de junio de 2008, la Procuraduría General de la República, notificó al peticionario que:

"Con fundamento en los artículos 44 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada no puede ser proporcionada debido a que es: Reservada por tiempo 12 años. Motivo del dño por divulgar la información. Fundamentación legal de la negativa: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Art. 14, archivo 0001700092808R7.pdf

(...)"

3. En oficio DGPDSC/UEAI/2804/08 de 20 de julio de 2008, el Titular de la Unidad de Enlace, indicó al peticionario lo siguiente:

"... Al respecto, se comunica que el Titular de este Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, se encuentra en la imposibilidad legal de brindar respuesta a lo solicitado, por los motivos que se precisan a continuación:

1. Los resultados de evaluación de control de confianza son confidenciales de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

2. Dentro de las atribuciones señaladas al Titular del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano en el artículo 75, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se señala a la letra, en la fracción XI, lo siguiente:

"Resguardar los expedientes que se integren durante los procesos de evaluación, mismos que serán confidenciales con excepción de aquellos casos en que sean requeridos en procedimientos administrativos o judiciales."

3. Por otra parte, el artículo 88 del Reglamento en cita, establece que los expedientes conformados con las evaluaciones practicadas tendrán en carácter de confidencial y se mantendrán en reserva bajo el resguardo del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano.

4. Amado a lo anterior, se manifiesta que los resultados de los procesos de evaluación, son información reservada en términos del artículo 14 de la ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que la fracción I de dicho ordenamiento señala que es considerada como información reservada:

"La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial."

5. Asimismo, se comunica que los resultados de evaluación de control de confianza y los expedientes se encuentran reservados por un periodo de 12 años ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental a partir del 05 de julio de 2006.

Por lo anteriormente mencionado, se reitera que el Titular de este Órgano Desconcentrado no se encuentra facultado para obsequiar la información requerida, en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y 63 fracción V de la Ley Federal de Transparencia, toda vez que podría incurrir en responsabilidad administrativa."

(...)

4. El 26 de junio de 2008, el peticionario de mérito, impugnó la respuesta de la Procuraduría General de la República, e interpuso recurso de revisión en el cual manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios: Negativa a proporcionarme mis datos personales por considerarlos reservados. El Comité de Información de la Procuraduría General de la República, fundamenta la respuesta a mi solicitud en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero no expone los motivos por los cuales dicho artículo resulta aplicable. La falta de motivación va en detrimento de lo establecido por el artículo 72 del Reglamento de la Ley de la Materia, que a la letra dice: En las resoluciones de los Comités que nieguen el acceso a la información o determinen



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

4 000004

que los expedientes o documentos contienen partes reservadas o confidenciales, se deberá fundar y motivar la clasificación correspondiente... Tampoco, el Comité de Información motiva ni menciona cual es el interés público que se afecta al otorgarme mi propia información, lo que también es contrario a lo establecido en el artículo 6 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Debe considerarse que de conformidad con el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Es el caso, que el hoy recurrente se encuentra en una de las excepciones que marca la Ley Federal de Transparencia en virtud, de que solo los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace o su equivalente que les proporcione sus datos personales, particularmente, para tener acceso a los documentos que contienen información relativa a los resultados de exámenes de evaluación y desempeño que he realizado dentro de la Procuraduría General de la República, como también lo refiere la fracción III del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

Continuación. (Ninguno)

Otros elementos que considere someter a juicio del IFAI: (Ninguno)

5. El 26 de junio de 2008, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente 2579/08 al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno del Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente María Marván Laborde, para efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
6. En la propia fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de la Ley en cita, la Comisionada Ponente acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la Procuraduría General de la República, quien para efectos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se le denominará también como el sujeto obligado, indistintamente.
7. El 8 de julio de 2008, el Comisionado Ponente notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión y le informó sobre su derecho para formular alegatos.
8. En la propia fecha, se notificó a la Procuraduría General de la República la admisión del recurso de revisión interpuesto; se otorgó un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo saber su derecho a formular alegatos.
9. El 16 de julio del año pasado, mediante oficio DGPDSC/UEAI/3280/2008, se remitieron alegatos por parte de mi representada, en los términos siguientes:

“(...)
VI. En tal virtud, con Oficio No. DGPDSC/UEAI/3212/2008 del 09 de julio de 2008, se solicitaron los alegatos correspondientes al Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, mismo que mediante oficio No. CeDH/06677/2008 de 11 de julio de 2008, manifestó lo conducente (se anexa copia del oficio en diez fojas)
CONSIDERANDOS
PRIMERO.- Es importante reiterar la imposibilidad jurídica de proporcionar dicha información al recurrente, por lo antes fundado y motivado por el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano.
SEGUNDO.- Es importante el señalar que el Comité de Información de esta Institución en su Duodécima Sesión Ordinaria de Trabajo, celebrada el 26 de junio del año en curso, confirmó la reserva de la información que alude el centro de Evaluación y Desarrollo Humano.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

000005

Por lo expuesto y fundado, atentamente se solicita:

PRIMERO: Se tenga por reconocida mi personalidad en términos de los presentes alegatos, admitiéndolos en tiempo, para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO: Se confirme la reserva de la información, con fundamento en el artículo 56, fracción II de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con la determinación del Comité de Información de esta Procuraduría General de la República.
(...)"

Asimismo, mediante oficio CeDH/6677/208 de 11 de julio de 2008, signado por el Titular del señalado Centro, se formularon los alegatos siguientes:

"(...)

I. Resulta por demás fuera de contexto lógico-jurídico los argumentos del informe, pues aduce que:

"En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Debe considerarse que de conformidad con el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos con las excepciones que fijan las leyes. Es el caso que el hoy recurrente se encuentre en una de las excepciones que marca la Ley Federal de Transparencia en virtud de que sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace o su equivalente, que les proporcione sus datos personales particularmente para tener acceso a los documentos que contienen información relativa a los resultados de exámenes de evaluación y desempeño que he realizado dentro de la Procuraduría General de la República" por lo que ese Instituto, habrá de advertir que el principio de máxima publicidad e información, se encuentra restringido, acorde a lo dispuesto en el artículo 6° Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a le letra señala:

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la Información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

(...)

En consecuencia, la limitante para facilitar la información que requiere el peticionario, se encuentra considerada en los términos y con las excepciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, en este sentido me permito exponer las siguientes manifestaciones:

1. Con relación a la información solicitada por el recurrente, se reitera que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tiene establecida la excepción de proporcionarla, en el precepto siguiente:

"Artículo 50.- Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales."

2. Por su parte a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el caso que nos ocupa, le es aplicable los preceptos siguientes:

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

VI. Información reservada aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta Ley.

(...)



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
(...)

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

3. Asimismo, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece como excepciones las que a continuación se señalan:

“Artículo 75. Al frente del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, habrá un Titular quien tendrá las facultades siguientes:

(...)

VI. Informar al Procurador y a los titulares de las unidades administrativas y órganos competentes, los resultados de las evaluaciones que se practiquen, para el ingreso, reingreso, promoción y permanencia, y otros que determine el Procurador.”

(...)

“Artículo 86. Los procesos de evaluación se practicarán de la manera siguiente:

(...)

VI. El Titular del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, comunicará a las unidades administrativas competentes los resultados de los procesos de evaluación, que serán apto o no apto, y.”

(...)

“Artículo 88.- Los expedientes conformados con las evaluaciones practicadas tendrán el carácter de confidencial y se mantendrán en reserva bajo el resguardo del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, a excepción de lo establecido en el artículo 75, fracción XI, de este Reglamento”

II. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su fracción I del artículo 14, establece que la información será reservada cuando por disposición expresa de la Ley así se contemple; es el caso de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que señala:

“Artículo 50. Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales con excepción de los que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquellos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales”

Del artículo citado se desprende que hay una relación directa entre la reserva establecida en el artículo 14, fracción I de la LFTAI y el artículo 50 de la LOPGR, es decir el legislador estableció en la Ley de Transparencia la posibilidad de reservar información que por disposición expresa de una ley se encuentre como reservado; tal es el caso de la reserva de información de los resultados derivados de los procesos de evaluación.

Por otra parte y siguiendo el criterio establecido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, (IFAI) la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República es una norma que por su propia y especial naturaleza fue expedida siguiendo el proceso legislativo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el citado criterio del IFAI establece en lo conducente lo siguiente:

(...)

En consecuencia el propio ejecutivo pretendió que las limitaciones al derecho de acceso a la información estuvieran contempladas únicamente en disposiciones aprobadas por la autoridad legislativa, a efecto de no dejar en arbitrio de disposiciones jurídicas de menor jerarquía emitidas por la autoridad administrativa.

Asimismo los legisladores han entendido el principio en el mismo sentido, en la Exposición de motivos de la iniciativa de Ley de Seguridad Nacional, aprobada por la Cámara de Senadores y actualmente en la Cámara de Diputados como cámara revisora. Dicha iniciativa establece:

“La reserva de ley puede entenderse como la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule una determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando por decisión del Constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una Ley en sentido formal la que regule un sector del ordenamiento jurídico.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

7

000007

Las consecuencias de interpretar el artículo 14 fracción I de la LAI de manera más amplia, implicaría que este Instituto tuviera que confirmar reservas de información basadas en reglamentos que no encontraran su fundamento en la ley reglamentaria, es decir, se confirmarían reservas establecidas en reglamentos claramente inconstitucionales. Lo anterior sería así, debido a que el IFAI no es autoridad con facultades para determinar cuestiones como constitucionalidad, por lo que su obligación sería aplicar los reglamentos como fundamentos de reserva, con base en el artículo 14 fracción I de la LAI.

Así mismo, si en algún momento los tribunales judiciales determinaran la inconstitucionalidad de un Reglamento, por regla general ni siquiera en ese caso resultaría obligatoria para este instituto la no aplicación del mismo, debido al principio de relatividad de las sentencias."

En virtud del criterio antes mencionado, se tiene que la reserva manifestada en el presente asunto encuadra en la hipótesis planeada por el propio IFAI, toda vez y como se señaló líneas precedentes, la reserva de información deviene de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de su Reglamento, misma Ley que fue creada a través del proceso legislativo correspondiente, así como su promulgación.

En conclusión y en estricto apego a derecho, la información que por su propia y especial naturaleza sea clasificada como reservada, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I de la LFTAIPG y 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República es información clasificada como reservada y confidencial.

III. La norma interna de la Procuraduría General de la República, establece la obligación de este Centro de Evaluación y Desarrollo Humano de custodiar y vigilar que toda la información que se encuentre en sus archivos, máxime si existe disposición expresa y reserva de la Ley para su resguardo y no publicación, toda vez que deriva de la aplicación de los procesos de evaluación, de los aspirantes y servidores públicos de la Institución, con el objeto de comprobar que los mismos cumplan sus funciones en estricto apego a los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos y adicionalmente a ello, combatir la corrupción en el servicio público, con la finalidad de contar con servidores públicos idóneos que lleven a cabo la delicada función de procuración de justicia; motivo por el cual su vigencia es de orden público y en este sentido, de conceder la información solicitada por el peticionario, se estaría actuando en contra del interés social, el cual prevalece al interés del particular.

IV. Además, he de señalar que la información solicitada por el peticionario se encuentra reservada en términos de la Ley Federal en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, que en su fracción V, señala:

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

(...)

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado."

Por lo que de proporcionar dicha información se le causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación que realiza la Institución, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 21, 109 y 113 de la Carta Magna; 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 84 de su Reglamento, ya que los procesos de evaluación que practica este Órgano Desconcentrado, tienen como objeto comprobar que los aspirantes y servidores públicos de esta Institución, dan debido cumplimiento a los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos, principios rectores de la procuración de justicia, por lo que en relación a lo dispuesto en el numeral 6º fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al numeral 13 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que nos ocupa, se encuentra reservada.

V. Por tal motivo, es pertinente que la autoridad de transparencia advierta la insuficiencia de motivos contenidos en la Revisión interpuesta, que tiendan a facilitar la información requerida, ya que si el recurrente estima que su petición de información, es procedente, resulta por demás carente de sustento legal, pues quedó asentado en líneas que preceden, que la entrega de la información



requerida tiene impedimento jurídico, establecido en la legislación que se señala en los párrafos que anteceden.

VI. Finalmente el Titular de este Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, se encuentra en la imposibilidad legal de brindar respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente, toda vez que por disposición expresa de la norma interna, el Titular de este Órgano Desconcentrado, tiene la obligación de mantener bajo resguardo toda aquella información generada por los exámenes de evaluación practicados por este Centro, por lo que de brindar lo solicitado se contravenría la reserva de dicha información y se estaría incurriendo en una de las hipótesis previstas en los artículos 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y 63, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, es preponderante que el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información analice debidamente el objetivo central de la reserva y confidencialidad de las evaluaciones de control de confianza referidas por la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, ya que si bien es cierto que se practican día con día evaluaciones al personal activo de la Institución y a los aspirantes a ingresar, también lo es que los resultados de esos procesos de evaluación únicamente le son útiles a la Procuraduría General de la República, ya que son aplicados para sanear a la Institución y contar con el personal idóneo, que responda eficaz y eficientemente a la sociedad, motivo por el cual, su vigencia es de orden público.

Bajo ese contexto, se reitera que los procesos de evaluación de control de confianza, que practica este Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, se llevan a cabo bajo un procedimiento previamente establecido, de conformidad con lo señalado en el numeral 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, mismo que guarda relación con la fracción VI del artículo 75 del ordenamiento en cita, el cual otorga al Titular de este Órgano Desconcentrado, la facultad de comunicar únicamente dichos resultados, al Procurador y a los titulares de las unidades administrativas, órganos u organismos que requieran la programación de los procesos de evaluación de control de confianza, de los servidores públicos que se encuentran adscritos a dichas unidades administrativas; en tal virtud, el suscrito se encuentra obligado a realizar únicamente lo que la Ley le faculta, por lo que de proporcionar la información solicitada por el hoy recurrente, se contravenría el marco legal y contribuiría a difundir las estrategias por las cuales, la Procuraduría General de la República lleva a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia por parte de su personal y se estaría en el supuesto de anteponer el interés particular, al interés social.

VII. Por lo anteriormente señalado, se reitera que se incurriría en una responsabilidad administrativa en términos del artículo 63 fracción V de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted, tenerme por presentados los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión No. 2579/08 interpuesto por el acceso a la información pública gubernamental 0001700092808 y solicitar al Instituto Federal de Acceso a la Información, con fundamento en lo señalado en el artículo 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que confirme la respuesta emitida por este Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, así como solicitar se apeguen al criterio manifestado en el cuerpo del presente oficio.”

(...)

10. El 6 de agosto de dos mil ocho, el Pleno del Instituto en cita, emitió acuerdo de ampliación a efecto de que la Comisionada Ponente contara con elementos suficientes para emitir la resolución del caso y citó a la Institución que represento con la finalidad de que exhibiera la información solicitada por el recurrente, lo cual se notificó mediante Herramienta de Comunicación.

11. El 14 de agosto de 2008, compareció mi representada ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y en el acta del caso se asentó lo siguiente:

“La confidencialidad radica en el contenido y análisis que hace la entidad de las pruebas que señala el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, entre ellas la médica, la psicológica y la poligráfica. Dentro de esas pruebas se encuentran los parámetros que utiliza la Procuraduría General de



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

la República para determinar la aptitud de la persona. Dichas pruebas se realizaron de manera periódica.

De igual forma, la entidad indicó que las pruebas contienen datos personales no sólo de las personas que son sujetas de éstas, sino de otras que participan de igual forma, tales como las referencias personales que da el aspirante.

Por otro lado, señaló que no existen resultados como tal, ya que las pruebas son evaluadas en su conjunto para determinar si la persona es apta o no para entrar a la entidad. Es decir, no hay resultados parciales toda vez que la evaluación es conjunta. Es por ello que la Procuraduría General de la República señala que existen son dos procesos: proceso de evaluación de control de confianza y el proceso de evaluación del desempeño.

Cabe aclarar que la solicitud del recurrente versa sobre el segundo proceso.

Con base en la valuación de estos procesos, la entidad determina, asimismo, la permanencia del servidor público en la institución, pudiendo iniciar un procedimiento administrativo de separación. Es importante señalar que el servidor público puede tener acceso a su expediente para garantizar su derecho de audiencia, según lo señala el sujeto obligado, con base en el artículo 44 de la Ley Orgánica antes citada-

La Comisiónada planteó la problemática que surge cuando un servidor al que no se le ha iniciado un procedimiento administrativo de separación solicita sus resultados.

La Procuraduría General de la República insistió que los resultados contienen los criterios y los parámetros que utiliza la entidad para determinar si alguien cubre o no los requisitos para cubrir la plaza correspondiente."

12. El 19 de noviembre de dos mil ocho, los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental resolvieron el Recurso de Revisión y revocaron la respuesta de la Procuraduría General de la República, en los términos siguientes:

"PRIMERO. Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se revoca la respuesta de la Procuraduría General de la República, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 91 de su Reglamento, se instruye a la Procuraduría General de la República para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el mismo término informe a este Instituto su cumplimiento.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos, y por la Herramienta de Comunicación, al Comité de Información de la Procuraduría General de la República, a través de su Unidad de Enlace.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX, y 556, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el numeral tercero del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2007, se instruye a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto el seguimiento de la presente resolución.

QUINTO. Se pone a la disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELIFAI(835 4324) y el correo electrónico vigilancia@ifai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución."

COMPETENCIA.

En primer término, es dable indicar, que ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **resulta competente para conocer de ésta demanda**, en términos de lo



establecido por el artículo 1, párrafo segundo; 83, párrafos primero y segundo; y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, adicionada por el Decreto publicado en el Diario Oficial referido, el 19 de abril de dos mil, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.”

“Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.”

Artículos transitorios.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas, en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta ley se resolverán conforme a la Ley de la materia”.

En el caso que nos ocupa, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de conformidad con los artículos 1, 2 y 3 del Decreto que lo crea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos, constituye un organismo descentralizado y su objeto es “... promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades...”. Así, el artículo 3 del ordenamiento legal mencionado refiere que: “para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las atribuciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información”, ley que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos. En consecuencia, toda vez que “la ley más reciente deroga a la más antigua y que contravenga a ésta”, y si bien el principio de especialidad es dominante en relación al principio general, es pertinente aclarar que no podemos regir los actos administrativos emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, pues de acuerdo a la fecha de creación del Instituto y de la Ley especial que lo rige, estos no podían prevenir la existencia de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se publica hasta el año dos mil cinco, de tal manera que la disposición que se contrapone a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, lo es el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que determina:

“... Las Resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación”

En principio, se contravienen las hipótesis que regula la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque esta ley se aplica a los actos, procedimientos y resoluciones de la



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

000011

administración pública y organismos descentralizados de la misma Administración Pública Federal, como en el caso que nos ocupa.

En segundo lugar, porque el recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la ley federal procesal mencionada prevé que: *“los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas (la Procuraduría General de la República y/o sujeto obligado), que pongan fin al procedimiento administrativo... podrán... intentar las vías judiciales correspondientes”* como sucede en este asunto en particular, en que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como órgano colegiado, emitió la resolución que se impugna, resolviendo el procedimiento o expediente que se inició con la solicitud del C. [REDACTED] número 0001700092808, y continuó con el recurso de revisión interpuesto por el referido solicitante, quien se inconformó con la resolución emitida por el sujeto obligado y ahora actor, Procuraduría General de la República, al negarle la información por ser confidencial, lo que originó que el Instituto en cita determinara revocar la respuesta otorgada por dicha Procuraduría y razonara que ésta última Institución no acreditó el vínculo entre la información solicitada y un procedimiento de actividades de verificación del cumplimiento de la ley en lo particular, esto es: *“que respecto de la información solicitada esté realizando acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización para verificar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales, no resulta aplicable la causal de referencia (de reserva). Por lo tanto, tampoco se acredita el daño presente, probable y específico que la difusión de la información solicitada podría causar a los intereses jurídicos tutelados por el artículo 13, fracción V de la Ley, con relación con el Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos Generales”* (foja 32 del fallo emitido en el recurso 2579/08).

En razón de lo anterior, dicho Instituto determinó procedente revocar la clasificación que realizó tal Procuraduría en lo que se refiere al señalado numeral.

En el mismo sentido, respecto de la diversa clasificación que contempla el numeral 14, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a pesar de que se consideró información reservada, tal Instituto señaló diversos ordenamientos legales y razonó que no se observó la posibilidad de clasificar los datos personales en el rubro que pretende la Institución, sosteniendo que: *“aún en el caso que se actualizara alguno de los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, el derecho de acceso del titular a sus datos personales prevalece sobre los supuestos específicos de reserva. Es así que no debe negarse el acceso al titular de dichos datos al amparo de las causales invocadas, toda vez que ello implicaría vulnerar el derecho que le otorga la Ley al titular de datos personales para acceder a ellos”*.

Concluyó el Instituto: *“en virtud de que la información solicitada fue requerida por medio de una solicitud de acceso a datos personales, así como que el solicitante en su recurso manifestó ser el titular de dichos datos personales que solicita, este Instituto considera procedente revocar la clasificación que realizó dicha información la Procuraduría General de la República con fundamento en el artículo 14, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”* (foja 38 de la resolución que se impugna).

En consecuencia, se cumple con la hipótesis prevista por el artículo 83 de la Ley Federal procesal referida, al resultar que la Procuraduría General de la República es un interesado afectado por dicha resolución, y en consecuencia el precepto la faculta optativamente para interponer el recurso de revisión o *“cuando proceda integrar la vía jurisdiccional que corresponda”*, como ahora se intenta, resultando en consecuencia, competente este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en base a los razonamientos vertidos.

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevé la competencia de dicho Tribunal, y en su párrafo primero, a la letra establece:



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: ...”

XI.- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo...

XV.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.”

En su párrafo segundo establece: “Para los efectos del primer párrafo de éste artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.”

En su último párrafo señala: “El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.”

Del simple texto del artículo en cita, se observa que efectivamente, en el supuesto que nos ocupa, ese H. Tribunal, a través de la Sala Regional en Turno, es competente para conocer del juicio, pues el acto de autoridad que se combate por el actor en la presente demanda y en la cual represento a la **Procuraduría General de la República**, es sujeto obligado de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y así, se solicita su actuar jurisdiccional a fin de que declare nula la resolución dictada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública señalada en el proemio de ésta demanda y que favoreció al particular y solicitante de información [REDACTED] resolución que pone fin al recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información mencionado en la que se condena a mi representada, a revocar la respuesta negativa de información que se dio al particular y que la obliga a proporcionar la información solicitada, concediéndole términos para ello, a pesar de que en la calidad de dependencia gubernamental clasificó la información como reservada por las razones de fondo que en el concepto de impugnación se señalarán.

En tal virtud, acudo a éste Órgano Jurisdiccional a fin de que mediante el procedimiento previamente establecido, se me escuche y determine el fondo del asunto; en sentido opuesto, los intereses que represento resultarían con un daño probable a los bienes jurídicamente tutelados encomendados a ésta Procuraduría General de la República por el artículo 102 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejarla en estado de indefensión ante actos administrativos consistentes en una resolución definitiva que pone fin a un procedimiento y recurso administrativo previsto por ley diversa a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor, la cual se encuentra derogada por el artículo segundo transitorio de ésta última Ley Federal mencionada, proveniente de un organismo descentralizado que favorece a un particular, por lo que, **solicito admita la competencia de la presente demanda** en la que ejerzo la acción y pretendo la nulidad de la referida resolución que se combate emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental señalada con antelación.

En vía de antecedente, es dable decir, que el Congreso de la Unión mediante el Decreto correspondiente de diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, creó la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que rige la actividad del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que se prevé los lineamientos, ámbito de aplicación y principios generales en relación al régimen jurídico de los actos administrativos. Precisamente en su artículo 3 establece los elementos y requisitos de todo acto administrativo y en los diversos 5 y 6 de ese Ordenamiento, prevé la omisión o irregularidad de los elementos de los actos administrativos y los efectos de nulidad que pudieran producir. Así, nuevamente el Congreso, mediante el Decreto fechado el cuatro de octubre de dos mil cinco, y publicado el 1 de diciembre de esa anualidad creó la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que establece las disposiciones generales del juicio contencioso administrativo federal, determinando su



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

competencia en sus artículos 1 y 2, párrafo segundo, el cual señala: "... Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la Ley ..." **118**
en los diversos 1, 83 y artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece que la misma es de orden e interés público y se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada y también a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y en el referido artículo 83 se precisa que los interesados afectados por los actos y resoluciones de autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión, o cuando proceda, **intentar la vía jurisdiccional que corresponda**; de lo anterior se desprende que en el caso que nos ocupa, mi representada intenta precisamente la vía jurisdiccional a través de la presente demanda, circunstancia que como se ha explicado en párrafos anteriores, es competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Podemos mencionar, que cuando se habla de "intentar la vía jurisdiccional que corresponda", nos referimos a una instancia para impugnar los actos emitidos por las autoridades administrativas, de tal manera que podemos colegir, que el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial.

En la especie, se hace hincapié, que la Procuraduría General de la República (PGR), es una entidad de la Administración Pública Federal, encargada de procurar justicia en términos de los artículos 14, 16, 20, 21 y 102 de la Constitución Federal; que se rige de acuerdo con el artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica que la regula, organiza el funcionamiento que corresponde a la Institución del Ministerio Público, atento al ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, bajo los principios de: **certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo.**

En estas circunstancias, si a mi representada, como Titular de la Institución del Ministerio Público, le corresponde entre otras funciones, el participar y dar seguimiento a los acuerdos que emanan en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública; velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos, participar en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, intervenir en todos los negocios que la ley determina, con el respeto irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si además, dentro de su competencia se encuentra, vigilar, atender y promover lo conducente al desarrollo de los procesos (o juicios), con la finalidad que la procuración de justicia sea pronta y expedita; en consecuencia, se encuentra legitimada para ejercitar la vía jurisdiccional de nulidad que ahora se intenta, pues efectivamente, los bienes jurídicos protegidos por la institución y de manera concreta, por la unidad administrativa en cita, se encuentran en riesgo, y el deber de mi representada es actuar conforme a los principios señalados en anterior párrafo, razón por la cual se demanda la nulidad del acto administrativo que da por terminado el recurso de revisión emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información.

En términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a que la determinación de la resolución que se combate es ilegal y su naturaleza es antijurídica, se hace valer en esta instancia anulatoria los siguientes:

VI.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

Primer Concepto.- La resolución que se combate, causa agravio a mi representada en sus considerandos tercero, cuarto y quinto de la resolución emitida por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, votada el doce de noviembre de 2008, a través de la cual resolvieron el recurso de revisión interpuesto por el C. **[REDACTED]** que modificó la respuesta de la Procuraduría General de la República, a la solicitud de acceso a la información registrada con folio 0001700092808, afecto al expediente: **[REDACTED]**



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

La resolución de mérito, vulnera en perjuicio de la Procuraduría General de la República, los preceptos siguientes:

El artículo 6, fracción II, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la inadecuada aplicación del párrafo segundo y falta de observancia del cuarto.

Los artículos 3, fracciones II, III y V y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, por su indebida aplicación y 6, 13, fracción V y 14, fracción I, de la propia Ley, por su falta de aplicación.

Artículos 1, 7 y 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por su inexacta aplicación.

El artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por su inexacta aplicación; 5 y 6 de la propia ley, por las consecuencias que genera la indebida observancia por parte de la demandada, al primer artículo aquí citado.

De los artículos 1, 47, 48, 50 y 75 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por su inexacta aplicación en perjuicio de mi representada.

Los artículos 75, fracción XI, 84, 85, 86 y 88 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por su inexacta aplicación.

Para ser congruentes con lo anterior señalado, debo precisar que la resolución motivo de esta impugnación, vulnera en perjuicio de esta Institución, lo previsto en los artículos citados, como consecuencia de un criterio erróneo emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, ya que al resolver el recurso de revisión que interpuso el C. [REDACTED] modificó la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República y la construyó al acceso público de documentos de esta Institución, considerados por la ley como información confidencial o reservada, actos que son contrarios a las normas jurídicas aplicables; lo anterior, como consecuencia de que la enjuiciada omitió aplicar adecuadamente las citadas disposiciones y preceptos legales o en su caso, al no haberlos tomado en cuenta, lo que implica además una indebida fundamentación y motivación del acto que se impugna.

En efecto, los argumentos expuestos por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en los considerandos tercero, cuarto y quinto de su fallo, causan agravio a los intereses de esta Institución, ya que devienen de una interpretación y aplicación errónea de los preceptos legales citados, o en su caso, como se dijo, la no aplicación de artículos específicos, lo que condujo a ordenar se modifique la respuesta al particular y se instruyó a la Procuraduría General de la República a proporcionar al recurrente, la información afecta al resultado del proceso de evaluación de confianza que se le practicó y que deberá incluir el resultado del examen toxicológico que se evalúa por separado; el de control de confianza que evalúa en conjunto el médico, el psicológico, el poligráfico, el de entorno social y el afecto al desempeño.

Para acreditar lo anterior, se observa que la demandada, después de transcribir diversas disposiciones legales, entre otras, las señaladas, refirió en la parte final del considerando cuarto, lo siguiente:

“(…)”

... se advierte, por una parte, que la Procuraduría General de la República a efecto de comprobar que los servidores públicos miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, en el caso particular de un agente de la Agencia Federal de Investigación, cumplen con los principios rectores de la protección de justicia, son evaluados constantemente mediante los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño. Por la otra, que en el caso de que como resultado de dichos procesos de evaluación un servidor público no resultara apto, dejará de prestar sus servicios en la entidad, previo desahogo del procedimiento de separación que será substanciado por el Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización. En este sentido,



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

000015
cabe mencionar que la Procuraduría General de la República no acreditó este Instituto que respecto de dicho servidor público, el recurrente, el Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización se encuentre sustanciando un procedimiento de separación del cargo, por el cual él pueda acceder a su expediente.

Al respecto conviene señalar que para que una dependencia o entidad pueda invocar válidamente la causal de reserva que se analiza, es necesario que acredite la existencia de las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, que la información solicitada se encuentre vincula a las citadas actividades y que éstas estén en trámite. Una vez demostrado lo anterior, tendría que acreditar el daño presente, probable y específico que la difusión de la información podría causar a las actividades de verificación que se estén practicando.

En este sentido, y en virtud de que de la Procuraduría General de la República no acreditó el vínculo entre la información solicitada y un procedimiento de actividades de verificación del cumplimiento de las leyes que se esté llevando a cabo en lo particular, esto es, que respecto de la información solicitada esté realizando acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización para verificar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales, no resulta aplicable la causal de referencia. Por lo tanto, tampoco se acrecita el daño presente, probable y específico que la difusión de la información solicitada podría causar a los intereses jurídicos tutelados por el artículo 13, fracción V de la Ley, en relación con el Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos Generales.”

En el considerando quinto de referencia, después de hacer mención de los artículos 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 75, fracción XI de su Reglamento, razonó la demandada:

(...)

En este sentido, si bien es cierto que los artículos referidos por la Procuraduría General de la República como fundamento para su clasificación protegen los resultados de los procesos de evaluación, en específico el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que sería el artículo que actualizaría el supuesto de reserva previsto en el artículo 14, fracción I de la Ley, también lo es que el citado artículo 50 establece como excepción a la confidencialidad de los resultados de las evaluaciones lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como los casos en que dicha información sea requerida para procedimientos administrativos o judiciales.

En relación con lo anterior, la Ley establece que por datos personales se entenderá la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicas o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

En este sentido, cabe mencionar que en términos de lo establecido en el artículo 72 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, el proceso de evaluación de desempeño que se aplica, cuando menos una vez al año, a los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, comprende la evaluación del comportamiento y del cumplimiento en ejercicio de las funciones encomendadas.

En este tenor, los exámenes de evaluación del desempeño en el caso que nos ocupa contienen información relativa al comportamiento y cumplimiento del servidor público en ejercicio de las funciones encomendadas, así como información generada por las unidades administrativas competentes, que participan en las evaluaciones como podrían ser las opiniones o puntos de vista del superior jerárquico respecto de la conducta del servidor público evaluado dentro del ámbito laboral; información que es evaluada en su conjunto por el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, quien derivado del análisis que realiza resuelve si el servidor público es apto o no apto.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

0000016

En este contexto, se considera que el resultado de los exámenes de evaluación de desempeño de "apto o no apto", si bien por sí solo no refleja cuestiones de personalidad o conductuales de una persona, sino sólo aspectos relacionados con el ámbito laboral de un servidor público en ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas, tales resultados al encontrarse vinculados con el nombre del evaluado y, en términos de la normatividad aplicable -artículo 72 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal- al comportamiento de una persona en el ámbito laboral, constituyen datos relativos a la conducta de una persona física identificada e identificable.

En este contexto, la cuestión conductual de una persona no sólo refleja aspectos relacionados con el trabajo, sino también aspectos relativos a su comportamiento y personalidad. Por ello, al encontrarse identificado el servidor público a quien se le realizó la evaluación, la difusión de la información que se obtenga de evaluar dichos factores conductuales, constituye un dato personal en términos del artículo 3, fracción II de la Ley en virtud de que se trata de información que incide en su ámbito de privacidad, ya que se difundirían aspectos relativos a las características de la personalidad de una persona física identificada e identificable.

A ese respecto, se debe señalar que el artículo 18, fracción II de la Ley, dispone que se considerará información confidencial, la relativa a los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Por su parte, el artículo 20, fracciones I y VI de dicha ley, prevén que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad.

En razón de lo anterior, los resultados de las evaluaciones de desempeño practicadas al hoy recurrente, también actualizan la causal de confidencialidad prevista en el artículo 18, fracción II de la Ley.

Ahora bien, el artículo 24 de dicho ordenamiento legal, establece que sólo los interesados o sus representantes podrá solicitar a una unidad de enlace, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Por su parte, el artículo 21 dispone que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Por su parte, el artículo 47 del Reglamento de la Ley establece que los procedimientos en materia de los datos personales garantizarán, entre otros, que los individuos puedan acceder y corregir sus datos personales, de conformidad con los lineamientos que expida el instituto y demás disposiciones aplicables para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales.

Los artículos 76 al 78 del Reglamento de la Ley regulan lo relativo a las solicitudes de acceso a datos personales, así como el procedimiento interno de las dependencias y entidades para dar trámite a dichas solicitudes. El artículo 76 incorpora por referencia al artículo 66 de ese ordenamiento, el cual en su tercer párrafo precisa que la presentación de las solicitudes de acceso podrá hacerse personalmente o a través de representante en el domicilio de la unidad de Enlace de la dependencia o entidad que corresponda, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados, pudiendo presentarse también por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, y medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto para este fin.

El artículo 78 del reglamento de la ley establece en sus fracciones II y III que en caso de que la unidad administrativa de la dependencia o entidad cuente con la información sobre datos personales, ésta deberá remitirla en formato comprensible a la unidad de Enlace. En caso de inexistencia, el Comité de Información deberá analizar el caso, y tomará medidas para localizar la información. En caso de que se ratifique la inexistencia, el Comité expedirá una



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

17.

000017

resolución que comunique al solicitante la inexistencia de sus datos personales en el sistema de que se trate.

Asimismo, los Lineamientos que deberá observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales que formulen los particulares, con exclusión de las solicitudes de corrección de dichos datos establece en su numeral cuarto que en caso de que se cuente con la información relativa a datos personales, se deberá favorecer el acceso por parte de su titular, previa identificación del mismo.

Como se observa, los preceptos antes descritos establecen dos posibles respuestas a las solicitudes de datos personales:

- 1.- La entrega de dichos datos, o
- 2.- La expedición por parte del Comité de Información de una resolución en la que se comunique al solicitante la inexistencia de los datos solicitados.

Dichos preceptos no prevén la posibilidad de clasificar los datos personales como información reservada, por lo que aun en el caso de que se actualizara alguno de los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, el derecho de acceso del titular a sus datos personales prevalece sobre los supuestos específicos de reserva. Es así que no debe negarse el acceso al titular de dichos datos al amparo de las causales invocadas, toda vez que ello implicaría vulnerar el derecho que le otorga la Ley al titular de datos personales para acceder a ellos. Lo anterior siempre y cuando el solicitante acredite su identidad como titular de dichos datos, a efecto de corroborar que se trata de la misma persona que la señalada en los datos personales solicitados.

De los artículos anteriores, se desprende que la clasificación de los datos personales implica la confidencialidad de éstos frente a cualquier tercero, pero no frente a su titular, toda vez que precisamente éste quien tiene derecho a solicitarlos. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante acredite su identidad como titular ante la autoridad de que se trate, a efecto de corroborar que se trata de la misma persona que la señalada en los datos personales solicitados.

En ese sentido, la confidencialidad a la que hace referencia el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, relativa a los resultados de los procesos de evaluación, no es oponible ante el titular de la información, en este caso ante el titular de los resultados de los exámenes solicitados, precisamente porque se refiere a cuestiones relativas a su persona. Así, el derecho a la protección de datos se traduce en un poder de disposición y de control sobre éstos que faculta a su titular, entre otras cuestiones, para decidir cuáles de esos datos proporcionar al Estado, conocer qué autoridad posee esos datos personales y para qué fin se recaba. Es decir, el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece la confidencialidad de los resultados, sin perjuicio de las excepciones que establezcan las disposiciones aplicables. En este caso, las disposiciones aplicables son aquellas establecidas por la propia ley, en las que se señala que el titular de los datos personales tiene derecho de acceso a ellos, previa acreditación de su identidad, lo que implica que dicha confidencialidad no le resulta oponible.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que si bien es cierto que el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, prevé que los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquellos casos en que sean requeridos en procedimientos administrativos o judiciales, también lo es que el último párrafo del artículo 72 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, dispone expresamente que los exámenes y los resultados de las evaluaciones de control de confianza y del desempeño serán considerados documentos públicos en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, y en virtud de que la información solicitada fue requerida por medio de una solicitud de acceso a datos personales, así como que el solicitante en su recurso manifestó ser el titular de dichos datos personales que solicita, este



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Instituto considera procedente revocar la clasificación que realizó de dicha información la Procuraduría General de la República, con fundamento en el artículo 14, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.”

De lo transcrito, se observa que los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en esencia basaron la resolución en el hecho de que la entrega de la información solicitada por el particular, prevalece sobre los supuestos específicos de reserva y, consideran que de negarse el acceso al petionario de dichos datos, implicaría vulnerar el derecho que la ley otorga al titular, de acceder a datos personales.

Sin embargo, tal argumento se estima deficiente y contrario a derecho para obligar a las autoridades de la Procuraduría General de la República a proporcionar información que, contrario a lo determinado por la demandada, sí reviste el carácter de confidencial o reservada, de conformidad a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, párrafos II y IV, que establecen:

“Artículo 6.-... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

“II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.

(...)

“IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa o a la rectificación de éstos”.

Sobre el particular, se hace valer que la base esencial del marco del estado de derecho en nuestro país, descansa en lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone; por tanto, las demás disposiciones jurídicas que por jerarquía jurídica le siguen, deberán ajustarse en su contenido y fines a nuestra ley suprema, sin contrariar el principio de supremacía constitucional prevista en el artículo 133.

Partiendo de esa premisa, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas líneas se reproducen, previene que el ejercicio del derecho de acceso a la información se rige dentro de sus principios y bases, por la protección de la información en los términos y excepciones que fijan las leyes, pero además, regulado por los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión relativos; esto es, si bien en nuestra Constitución Política se concibe el derecho de acceso a la información pública, no menos cierto es que también dispone la protección de cierta información, que como en el caso que nos ocupa, se encuentra prevista, como confidencial —entre otras disposiciones—, en el artículo 88 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En este contexto, como dispone el precepto constitucional en comento, tal información se protegerá en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, situación ésta última que pasó inadvertida a la demandada, pues a pesar que hizo mención de la existencia de los mecanismos y procedimientos a que hace referencia el párrafo IV del numeral constitucional citado en último término, y efectuó un esquema procedimental de éstos; sin embargo, no hizo hincapié en que se cumplieron los requisitos constitucionales de referencia, ni consideró lo que al efecto dispone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, misma que en los artículos 6, párrafo segundo y 14, fracción I, establecen lo siguiente:

“Artículo 6.- ...

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, ...”



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Así, tenemos que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que regula el procedimiento del que emana la presente instancia, prevén que el acceso a la información pública estará restringida según sea confidencial o reservada y que para determinar ese supuesto jurídico deberá estarse a lo que al respecto establezcan las disposiciones legales correspondientes.

Luego entonces, esas disposiciones serán las que normen el funcionamiento de la Procuraduría General de la República, atento a que la información solicitada por el C. [REDACTED] fue dirigida y se encuentra a resguardo de esta Institución, motivo por el cual se hace ver a ese Tribunal de legalidad, que la resolución recurrida causa agravio en tanto que los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información, previo a determinar el acceso a la información solicitada por el mencionado particular, debieron realizar un estudio acucioso respecto al total de los preceptos y disposiciones legales aplicables al caso en concreto; sobre todo, cuando existe uno que atañe a la Ley Suprema; pues, como se dijo, nunca estudiaron el aspecto inherente a la excepción a que se refiere el párrafo II en relación con el IV del numeral constitucional en cita.

El sustento de lo expuesto se determina del hecho que los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, se concretaron a enunciar el contenido de los artículos 13, fracción V y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y concluyeron:

“... aun en el caso de que se actualizara alguno de los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, el derecho de acceso del titular a sus datos personales prevalece sobre los supuestos específicos de reserva. Es así que no debe negarse el acceso al titular de dichos datos al amparo de las causales invocadas, toda vez que ello implicaría vulnerar el derecho que le otorga la Ley al titular de datos personales para acceder a ellos. Lo anterior siempre y cuando el solicitante acredite su identidad como titular de dichos datos...”

Así, de las consideraciones vertidas por la demandada en la resolución que se impugna, se desprende que se concretó únicamente a citar diversas disposiciones jurídicas y concluyó que de las mismas se advierte que en efecto, la información solicitada, consistente en los resultados de los exámenes que le fueron realizados al peticionario y recurrente, comprende datos personales confidenciales y, de la normatividad citada se advierte que la clasificación de tales datos implica la confidencialidad de los mismos frente a terceros, pero no frente a su titular, ya que es precisamente éste quien tiene derecho a solicitar acceso o corrección de los mismos.

Empero, los Comisionados soslayan pronunciarse y determinar respecto al contenido del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que dispone:

“Artículo 50.- Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables así como en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales”.

Lo mismo sucede respecto del contenido del artículo 88 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que preceptúa:

“Artículo 88. Los expedientes conformados con las evaluaciones practicadas tendrán el carácter de confidencial y se mantendrán en reserva bajo el resguardo del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, a excepción de lo establecido en el artículo 75, fracción XI, de este Reglamento”.

En efecto, la enjuiciada hizo referencia éstos numerales, pero, se insiste, a pesar de que en apariencia tomó en cuenta lo dispuesto en los diversos artículos 6, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 13, fracción V y 14, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los relacionó con el acuerdo A/105/04 emitido por el Titular de esta



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Institución, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de agosto de 2008 mil cuatro, evitó decir que la documentación solicitada por el particular, [redacted] en su carácter de confidencial, contiene datos que deben reservarse y por tanto la resolución impugnada causa agravio al ordenar a la Procuraduría General de la República, conceda el acceso a tal información.

Lo anterior, en razón de que, tanto el artículo constitucional en cita, los ordinales de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental como de la Ley Orgánica y Reglamento de la misma, referidos a la Procuraduría General de la República, prevén que el acceso a la información pública se hará siempre que no se trate de información reservada o confidencial, considerada así por disposición expresa de una Ley.

Sobre este aserto, se insiste, los supra citados numerales 50 y 88, de la Ley Orgánica y Reglamento de la misma, ambas de la Procuraduría General de la República, prevén respectivamente, que los *“resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables así como en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales”* y *“los expedientes conformados con las evaluaciones tendrán el carácter de confidencial y se mantendrán en reserva bajo el resguardo del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, a excepción de lo establecido en el artículo 75, fracción XI, de este Reglamento”*. esto es, se refieren de manera concreta a la documentación solicitada por [redacted] que acredita la realización o práctica de evaluaciones respecto de la unidad dependiente de Procuraduría General de la República, de la cual no puede ni debe concederse el acceso público por formar parte integral de los expedientes conformados por las evaluaciones de control de confianza que lleva a cabo esta Institución, como lo previenen los ordinales en comento, con la única excepción de que sean requeridos en procedimientos administrativos o judiciales.

Por ello, se insiste que la resolución materia de la presente instancia causa agravio a esta Institución, pues la demandada pasa por alto el contenido de tales preceptos, que impiden otorgar la información o documentación solicitada por el particular y al no aplicarlos, además de conllevar una falta de adecuada fundamentación y motivación, implica que los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ejerzan una facultad que no les ha sido conferida.

No es óbice a lo anterior, la conclusión alcanzada por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en el sentido que, el titular de los datos personales de que se trata, tiene derecho de acceso a ellos; que los resultados de los exámenes solicitados, se refieren a cuestiones relativas a su persona, en la que el derecho a la protección de datos se traduce en un poder de disposición y control sobre los mismos, que faculta a su titular, entre otras cuestiones, para decidir cuáles de esos datos se proporcionarán al Estado, saber qué autoridad deberá poseer tales datos personales y el fin para el cual se recaban. Es decir, el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece la confidencialidad de los resultados, sin perjuicio de las excepciones que establezcan las disposiciones aplicables, las cuales son aquéllas establecidas por la propia ley, pues, por imperativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 6, párrafos segundo, fracciones II y IV, así como del artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, basta con que sea considerada información confidencial o reservada por la Ley, como en la especie ocurre, al encontrarse prevista la documentación solicitada por [redacted] para que exista impedimento legal para su acceso, y en todo caso, el que se eliminara su clasificación como información confidencial, solamente tendría lugar, en términos del artículo 15, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, *“cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva”*, supuesto que no se da en el caso y, por tanto da lugar a la nulidad de la resolución emitida por la demandada, al no ajustarse a derecho.

En conclusión, conforme a lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 88 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita, no solamente los resultados de los procesos de evaluación tienen el carácter de

000021



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

confidencial, también los expedientes conformados con motivo de las mismas, por tanto, deberá declararse la nulidad de la resolución materia de la presente controversia, habida cuenta que debe estarse al hecho citado de que ambos integran un todo, situación que no fue debidamente analizada por el órgano resolutor, sopesando el interés del particular de otorgar acceso a determinada información, en contravención a los preceptos de ley mencionados, los cuales son de orden público, resultando contrarias a derecho las exigencias contenidas en la citada resolución. Lo anterior incide directamente en el daño administrativo que se causa, pues, de acceder a las pretensiones jurídicas del órgano resolutor, implicaría el no atender a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, en abierto desacato a los ordenamientos que rigen la vida interna de la unidad administrativa de que se trata.

De esta manera, resulta erróneo y ambiguo el criterio sustentado por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, respecto a revocar la clasificación de la información solicitada con fundamento en los artículos 13, fracción V y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sobre todo cuando el diverso numeral 3, fracción II del mismo cuerpo legal, y el 18 del propio ordenamiento, señalan:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley... ”

Los artículos transcritos, en los que se sustentaron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y el argumento de que a pesar de que se actualizaran algunos de los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, prevalece el derecho de acceso del titular sobre éstos, de tal manera que no debe negarse su conocimiento, al amparo de las causales invocadas, pues, la negativa implicaría vulnerar el derecho que la Ley le otorga a acceder a datos personales, hace evidente la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y de ahí que se contravenga lo dispuesto en el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para quien resolvió, atento a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que si bien es cierto que por una parte el numeral 18 de la propia Ley establece que será considerada información confidencial los datos personales, y a su vez el artículo 3, fracción II define lo que se debe entender por éstos, no menos cierto es que de manera independiente a la información confidencial considerada en el ordinal citado, la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 14, fracción I, prevé que también tendrá el carácter de información reservada la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial.

En ese orden de ideas, se hace evidente la indebida fundamentación y consecuente motivación de la resolución impugnada, ya que se insiste, aunado a los datos personales que son considerados como información confidencial, también tiene ese carácter la que así disponga la propia ley, como en el caso en particular lo es la documentación cuyo análisis nos ocupa, pues se insiste, la misma se encuentra reservada como confidencial como lo dispone el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 88 del Reglamento de la Ley Orgánica de la propia Institución.

Debemos tomar en cuenta, que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus artículos 13 y 14, dispone de manera